

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Dra. VERONICA ORTEGA ALVAREZ

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A.

Ciudad

Ref.: OIL BUSINESS SERVICES S.A.S, NIT 900.131.745-5, Expediente 70.303, Radicado No. 2022-01-193736

MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ, en mi calidad de Apoderada de la sociedad de la referencia, en la oportunidad procesal, me permito dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y procedo a descorrer el traslado respecto a las objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de créditos por los acreedores, teniendo como sustento las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **DIAN – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, radicado No. 2022-01-171330 y 2022-01-171553, del 25/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

Cuadro especificación obligaciones

DOCUMENTO	Fecha de Antigüedad	Concepto	Año	Periodo	VR. IMPUESTO	INTERESES	Sanciones	Total
3004629982950	15/03/2021	VENTAS	2021	1	\$51.202.000	\$8.050.000		\$59.252.000
3004632173676	14/05/2021	VENTAS	2021	2	\$20.396.000	\$2.405.000		\$22.801.000
3004638047899	14/09/2021	VENTAS	2021	4	\$43.712.000	\$1.632.000		\$45.344.000
3004640108498	16/11/2021	VENTAS	2021	5	\$20.766.000	\$0		\$20.766.000
3004643561511	18/01/2022	VENTAS	2021	6	\$53.156.000			\$53.156.000
3102606462797	14/09/2021	IMPTO AL CONSUMO	2021	4	\$193.000	\$7.000		\$200.000
				TOTAL:	\$189.425.000	\$12.094.000		\$201.519.000

“Los intereses... deben ir en una columna siguiente al capital en el proyecto de graduación y calificación de créditos, tal como lo establece el art. 25 de la ley 1116 de 2006.”

“En cuanto a la obligación por VENTAS 2021 período 6, cuya causación es bimestral a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, cuyo monto equivale a la suma de \$53.156.000, este impuesto debe ser fraccionado... debe quedar como una deuda del acuerdo de reorganización, y lo causado desde el 11/11/2021 hasta el 31/12/2021, corresponde a un gasto de administración.”

- **NOS ALLANAMOS:** Respecto al valor, años y periodos indicados por la DIAN, toda vez que la diferencia que se presenta en el valor reportado por la sociedad concursada menos el RETEIVA, arroja el valor adeudado por concepto de IVA:

Periodio	Saldo a pagar iva	Reteiva
2021 - 01	56,455,000	5,253,000
2021 - 02	25,671,000	5,275,000
2021 - 04	55,098,000	1,458,000
2021 - 05	21,817,000	1,051,000

En consecuencia, serán reconocidos así:

CAPITAL

- Clase: Primera clase - Fiscal
- Cuantía: \$136.269.000
- Concepto: Impuestos
- No. de obligación: VENTAS 2021-1, 2021-2, 2021-4, 2021-5 e IMPTO al consumo 2021-4.
- Categoría: b) Entidades públicas.

Los intereses por la suma de \$12.094.000, serán relacionados en columna separada.

NO NOS ALLANAMOS: Respecto al impuesto a las ventas 2021 periodo 6, los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer. Para el caso en particular, se observa que dentro de los documentos aportados por la objetante, no se especifica el valor exacto del crédito liquidado al 10 de Noviembre de 2021, pues presentan una cifra total liquidada hasta el 31 de Diciembre de 2021. En consecuencia, debido a que entre el 01 de noviembre de 2021 y el 10 de noviembre de 2021 se generó IVA por valor de \$189.431 menos IVA descontable de \$1.086.086, la sociedad concursada a este corte presenta un saldo a favor de - \$896.655; motivo por el cual el impuesto a las ventas 2021 periodo 6, no fue incluido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor.

2. TRICOLOR SUMINISTROS S.A.S, radicado 2022-01-170307, del 25/03/22

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“La factura de venta No FE331 :

Valor reportado por OBS \$ 1.704 588 Vr real de la factura \$ 3.214.666

La factura de venta FE345:

Valor reportado por OBS\$ 690.255 Vr real de la factura \$ 705.067”

- **NO NOS ALLANAMOS:** El acreedor deberá tener en cuenta el abono realizado el 30 de Marzo de 2021 por la suma total de \$5.228.033, valor sobre el cual se aplicó el abono por la suma de \$1.442.543 a la Factura 331. Adicionalmente, la diferencia que se presenta en el valor de las facturas es debido al descuento de la retención en la fuente determinada en ley:

factura	base	iva	retencion	abono	POR PAGAR
267	672,300	127,737	16,807		783,230
345	592,493	112,574	14,812		690,255
331	2,701,400	513,266	67,535	1,442,543	1,704,588
total	3,966,193	753,577	99,154	1,442,543	3,178,073

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor.

3. COMPENSAR EPS, radicado 2022-01-170267, del 25/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“Por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*La suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$929.311)**, según consta en estado de cuenta de aportes al Plan Obligatorio de Salud – POS emitido por COMPENSAR EPS, que se adjunta como prueba a la presente solicitud.”*

NO NOS ALLANAMOS: Conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010: “Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumple dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.”

En consecuencia, estas acreencias por concepto de aportes a la seguridad social no hacen parte del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, por ende, serán canceladas antes de la confirmación del acuerdo.

4. HAMILTON INSURANCE DAC, radicado 2022-01-170355 y 2022-01-173020, del 25/03/2022

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

*“Se incluya la acreencia respectiva a favor de mí mandante y se fije el derecho a voto correlativo, en cuantía de US\$1.597.388,60 como valor cierto, equivalente a la TRM de la fecha de esta objeción (3790,34) a **COP\$6.054.645.906,12**, así como reconocer como acreencia, a lo menos, contingente la asociada a los perjuicios causados por el incumplimiento en la obligación de mantener la contragarantía vigente a favor del asegurador y reasegurador, en cuantía de USD 330.980.53, que a la TRM de la fecha de esta objeción (3790,34) equivale a **COP\$ 1.254.528.742,08**, pues evidentemente la falta de continuidad de la misma, en contravía del compromiso adquirido, ha generado una afectación directa a mí mandante y vinculados. A las anteriores sumas, deberán adicionarse los frutos e intereses respectivos.”*

- **NO NOS ALLANAMOS:** El presunto incumplimiento del contrato por parte del CONSORCIO OBS / IMECON que supuestamente dio origen para notificar el siniestro para la ejecución de la póliza contraída con la sociedad LA POSITIVA SEGUROS S.A., no tiene asidero jurídico, pues no ha sido debatido ni controvertido, en las instancias judiciales que pueda determinar una obligación clara, expresa y exigible, que determine una acreencia cierta como lo exige el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 y ser sujeto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Respecto al capital solicitado por la suma de \$6.054.645.906,12. Los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer. El acreedor no allega prueba pertinente de las sumas determinadas en las pretensiones, ni contrato de seguros, suscrito por OIL BUSINESS SERVICES S.A.S, con el fin de determinar las condiciones pactadas con LA POSITIVA SEGUROS.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

- En la eventualidad que en el trámite de un proceso ordinario, se llegue a determinar la cuantía y se declare el presunto incumplimiento del contrato, este podría ser reconocido como crédito contingente o litigioso, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 en los siguientes términos:

CAPITAL

- Clase: Quinta clase – Quirografario contingente.
- Cuantía: Indeterminada.
- Categoría: e) Acreedores externos.

5. **UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-**, radicado 2022-01-173140, del 25/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“1. Se ordene el pago Inmediato de los **APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.797.300)**, por concepto de capital, más los intereses que se puedan generar hasta la fecha de pago efectivo.

2. Se ordene la modificación y el reconocimiento dentro del proyecto de calificación y graduación del créditos incluyendo como **CRÉDITO CIERTO DE PRIMERA CLASE** por **APORTES PARAFISCALES la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.056.400)**, por concepto de capital más los intereses que se lleguen a generar hasta el momento de su pago efectivo.”

- **NOS ALLANAMOS PARCIALMENTE:** Se procede a reconocer el capital solicitado por APORTES PARAFISCALES por la suma total de \$1.056.400, en los siguientes términos:

CAPITAL

- Clase: Primera clase – parafiscal.
- Cuantía: \$1.056.400
- Concepto: Aportes
- Categoría: b) Entidad pública

- **NO NOS ALLANAMOS:** Respecto al reconocimiento de los intereses “que se lleguen a generar hasta el momento de su pago”, los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer. Para el caso en particular, se observa que dentro de los documentos aportados por la objetante, NO allegaron al expediente las pruebas de la liquidación de los intereses reclamados, especificando la cuantía. En consecuencia, no serán incluidos en columna separada.

- **NO NOS ALLANAMOS:** Respecto a los aportes a la Seguridad social, por la suma de \$2.797.300, el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 establece: “Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar

al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.”

En consecuencia, estas acreencias por concepto de aportes a la seguridad social no hacen parte del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, por ende, serán canceladas antes de la confirmación del acuerdo.

6. **ECOPETROL S.A.**, 2022-01-165899 y 2022-01-172905 del 25/03/22, 2022-01-185231 del 29/03/22

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“Se incluya la acreencia por concepto de descuentos por facturación en la ejecución del contrato No. 3019397 pendientes de reconocimiento a Ecopetrol y las sanciones por multas aplicadas igualmente en desarrollo del mismo Contrato, las cuales corresponden a un crédito de quinta clase...:

Descuentos a aplicar de orden de servicio No. 1: \$69.168.362.

Descuentos a aplicar de orden de servicio No. 2 \$481.051.548

Multa por incumplimiento laboral: \$217.884.959

Multa por incumplimiento comercial: \$217.884.959”

- **NO NOS ALLANAMOS:** Respecto a la orden de servicio No. 1, por la suma de \$69.168.362, y la orden de servicio No. 2, por la suma de \$481.051.548, toda vez que los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer. Para el caso en particular, se observa que dentro de los documentos aportados por la objetante, NO se allegó al expediente las pruebas del valor reclamado, respecto a los descuentos de las facturas objetadas

Adicionalmente, el escrito de la objeción no es clara, toda vez que en la Orden de Servicio No. 2 relacionan la multa por incumplimiento laboral y comercial, y posteriormente vuelven a solicitar su reconocimiento, por lo cual, estarían realizando un doble cobro, en caso de que fuera procedente. Una petición debe ser clara y que no este sujeta a interpretaciones ni suposiciones, pero lo que hace el acreedor objetante es relacionar varias cifras y documentos que no son un soporte probatorio para los valores reclamados.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

- **NO NOS ALLANAMOS:** Respecto a la multa por incumplimiento LABORAL por la suma de \$217.884.959 y la multa por incumplimiento COMERCIAL por la suma de \$217.884.959, teniendo como sustento lo siguiente:

Analizando el certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL S.A., mediante Escritura Pública número 5314 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda de Bogotá, inscrita bajo el registro 1179835 del libro IX, se informa que ECOPETROL es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de Sociedad Anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1118 de 2006.

En Concepto No. 299381 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública

El artículo 461 del Código de Comercio define a las sociedades de economía mixta, como: **«Definición de la Sociedad de Economía Mixta.** Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario».

La Superintendencia de Sociedades en OFICIO No. 220-188038 del 18 de Agosto de 2017, establece: *“En otros términos, las sociedades de economía mixta se rigen por la reglas de derecho privado, son sociedades de comercio sujetas al derecho mercantil, con las limitaciones expresas que la Constitución y la ley establezcan.”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 23 de septiembre. Rad. Nro: 25000-23-26-000-2001-01219-01(24639) manifestó que las sociedades de economía mixta están sometidas al régimen de derecho privado y resaltó lo siguiente:

“Con base en el principio de la igualdad absoluta de las partes en el contrato de derecho privado, ninguna de ellas puede arrogarse el privilegio de multar directamente a la otra por supuestos o reales incumplimientos de sus prestaciones debidas, dado que no se puede ser Juez y parte a la vez en dicha actividad negocial. Le corresponde por consiguiente al Juez del contrato, de acuerdo con lo alegado y probado, determinar si se dan los supuestos fácticos y jurídicos que justifiquen la imposición de la referida multa (Consejo de Estado, Rad. Nro. 25000-23-26-000-2001-01219-01 2009).”

En la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, es claro que la imposición unilateral de multas requiere habilitación legal expresa, como lo establecen en sentencia del 15 de noviembre de 2011 del Consejo de Estado, donde la Sala manifestó adicionalmente que *“es claro que las decisiones de la Administración relacionadas con la imposición de multas y la declaración de caducidad del contrato constituyen actos administrativos autónomos”. Ambas, en todo caso hacen parte de las potestades exorbitantes del Estado, por lo que la imposición de multas y declaración de caducidad sin autorización expresa de la ley “vicia la decisión por falta de competencia” (Exp. Nro. 21178).*

Por lo expuesto, es claro que la imposición unilateral de multas requiere habilitación legal expresa y, al no contar con esta, su imposición unilateral resulta contraria a derecho. Adicionalmente, con base en las pruebas aportadas por el acreedor, no se evidencia que se haya

acudido a autoridad judicial alguna para solicitar la imposición de la multa que pretende el acreedor.

Se reitera que los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

7. FABIO EDILBERTO VALLEJO HEREDIA, radicado 2022-01-166246 Y 2022-01-184396 del 25/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...no coincide la deuda real, ya que en el documento esta la suma de \$16.233.996 y en los documentos que me dio la sociedad es de \$28.000.000”.

- **NO NOS ALLANAMOS:** Nos permitimos aclarar que el valor reconocido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, fue elaborado con corte al 10 de Noviembre de 2021, por esta razón presenta una diferencia en el valor objetado.

Adicionalmente, los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer. Para el caso en particular, se observa que dentro de los documentos aportados por la objetante, NO se allegó al expediente las pruebas del valor reclamado.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

8. DANNY YULIAN ACERO RUIZ, radicado 2022-01-171096 del 25/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...no coincide con la deuda real ya que en el documento está la suma de \$16,471,440 y en los documentos de la liquidación que me acabaron de enviar la sociedad OBS es de \$28.068,629”

- **NO NOS ALLANAMOS:** Nos permitimos aclarar que el valor reconocido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, fue elaborado con corte al 10 de Noviembre de 2021, por esta razón presenta una diferencia en el valor objetado por el acreedor, ya que como se

puede evidenciar en la liquidación aportada con la objeción, tiene como fecha de retiro el 25 de Marzo de 2022.

Adicionalmente, la liquidación aportada no debe ser incluida como prueba, toda vez que no es una liquidación definitiva, pues no tiene firma del empleador, ni del trabajador, lo cual no representa plena prueba.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

9. JEISSON ANDRES MONCADA MAHECHA, radicado 2022-01-183277 del 24/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...no coincide con la deuda real ya que en el documento está la suma de \$16,471,440 y en los documentos de la liquidación que me acabaron de enviar la sociedad OBS es de \$20'823.538”

- **NO NOS ALLANAMOS:** Nos permitimos aclarar que el valor reconocido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, fue elaborado con corte al 10 de Noviembre de 2021, por esta razón presenta una diferencia en el valor objetado por el acreedor, ya que como se puede evidenciar en la liquidación aportada con la objeción, tiene como fecha de retiro el 10 de Diciembre de 2021.

Adicionalmente, la liquidación aportada no debe ser incluida como prueba, toda vez que no es una liquidación definitiva, pues no tiene firma del empleador, ni del trabajador, lo cual no representa plena prueba.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

10. JORGE ALBEIRO SUAREZ GOMEZ, radicado 2022-01-169741 del 24/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...no coincide con la deuda real ya que en el documento está la suma de \$16,471,440 y en los documentos de la liquidación que me acabaron de enviar la sociedad OBS es de \$22.476.785”

- **NO NOS ALLANAMOS:** Nos permitimos aclarar que el valor reconocido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, fue elaborado con corte al 10 de Noviembre de 2021, por esta razón presenta una diferencia en el valor objetado por el acreedor, ya que como se puede evidenciar en la liquidación aportada con la objeción, tiene como fecha de retiro el 17 de Enero de 2022.

Adicionalmente, la liquidación aportada no debe ser incluida como prueba, toda vez que no es una liquidación definitiva, pues no tiene firma del empleador, ni del trabajador, lo cual no representa plena prueba.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

11. JUVENAL SOSA, radicado 2022-01-169420 del 23/03/22

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...no coincide con la deuda real ya que en el documento está la suma de \$16'233.996 y en los documentos de la liquidación que me acabaron de enviar la sociedad OBS es de \$20,761,403”

- **NO NOS ALLANAMOS:** Nos permitimos aclarar que el valor reconocido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, fue elaborado con corte al 10 de Noviembre de 2021, por esta razón presenta una diferencia en el valor objetado por el acreedor, ya que como se puede evidenciar en la liquidación aportada con la objeción, tiene como fecha de retiro el 13 de Diciembre de 2021.

Adicionalmente, la liquidación aportada no debe ser incluida como prueba, toda vez que no es una liquidación definitiva, pues no tiene firma del empleador, ni del trabajador, lo cual no representa plena prueba.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

12. SALVADOR BALLEEN HERNANDEZ, radicado 2022-01-165270 del 23/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...no coincide con la deuda real ya que en el documento está la suma de \$15'298.740 y en los documentos de la liquidación que me acabaron de enviar la sociedad OBS es de \$23'855.370”

- **NO NOS ALLANAMOS:** Nos permitimos aclarar que el valor reconocido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, fue elaborado con corte al 10 de Noviembre de 2021, por esta razón presenta una diferencia en el valor objetado por el acreedor, ya que como se puede evidenciar en la liquidación aportada con la objeción, tiene como fecha de retiro el 21 de Febrero de 2022.

Adicionalmente, la liquidación aportada no debe ser incluida como prueba, toda vez que no es una liquidación definitiva, pues no tiene firma del empleador, ni del trabajador, lo cual no representa plena prueba.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

13. LEONEL SANCHEZ AVILA, radicado 2022-01-164456 del 23/03/22

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...no coincide con la deuda real ya que en el documento está la suma de \$16,471,440 y en los documentos de la liquidación que me acabaron de enviar la sociedad OBS es de \$22'476.785”

- **NO NOS ALLANAMOS:** Nos permitimos aclarar que el valor reconocido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, fue elaborado con corte al 10 de Noviembre de 2021, por esta razón presenta una diferencia en el valor objetado por el acreedor, ya que como se puede evidenciar en la liquidación aportada con la objeción, tiene como fecha de retiro el 17 de Enero de 2022.

Adicionalmente, la liquidación aportada no debe ser incluida como prueba, toda vez que no es una liquidación definitiva, pues no tiene firma del empleador, ni del trabajador, lo cual no representa plena prueba.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

- 14. MIGUEL ALBERTO CANTOR,** radicado 2022-01-165273 del 23/03/22 Y 2022-03-003648 del 25/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“...no coincide con la deuda real ya que en el documento está la suma de \$16'659.072 y en los documentos de la liquidación que me acabaron de enviar la sociedad OBS es de \$26'850.115”

- **NO NOS ALLANAMOS:** Nos permitimos aclarar que el valor reconocido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, fue elaborado con corte al 10 de Noviembre de 2021, por esta razón presenta una diferencia en el valor objetado por el acreedor, ya que como se puede evidenciar en la liquidación aportada con la objeción, tiene como fecha de retiro el 07 de Marzo de 2022.

Adicionalmente, la liquidación aportada no debe ser incluida como prueba, toda vez que no es una liquidación definitiva, pues no tiene firma del empleador, ni del trabajador, lo cual no representa plena prueba.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

- 15. BANCO BBVA S.A.,** radicado 2022-01-166315 del 24/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

*“Ordenar que el total de los créditos reconocidos a favor del BBVA Colombia S.A. por valor de **DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M. CTE. (\$10.609.488.540)**, se **GRADÚEN y CALIFIQUEN** como **CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE**, en virtud de las garantías mobiliarias constituidas por el deudor”.*

- **NO NOS ALLANAMOS:** Debido a que el acreedor inició proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Circuito, proceso No. 2021-380, de manera tácita renunció a su garantía, toda vez que no inició el procedimiento consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013: **“Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente”**; a su vez, el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.2 establece: **“Entidad autorizada: Son los notarios y cámaras de comercio, entidades competentes para tramitar la ejecución especial de la garantía. Las Cámaras de Comercio conocerán este mecanismo de ejecución especial a través de los centros de conciliación, si los tuvieren, o directamente en caso contrario. Los notarios prestarán el servicio a través de las notarías.”** En ese sentido, el mecanismo adecuado para la ejecución de la garantía era a través de la Cámara de Comercio de Bogotá, pero la entidad financiera decidió presentar demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, solicitando el embargo de otros bienes del deudor para garantizar el pago de la obligación.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece: **“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”** Mediante radicado No. 2022-02-004115 del 14 de Febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Circuito remitió el proceso ejecutivo de mayor cuantía, iniciado por el acreedor objetante.

En consecuencia, por la normatividad expuesta y teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la entidad financiera, el acreedor renunció a su garantía, al no tramitarla mediante el “mecanismo especial de ejecución de garantía”, llevando a cabo un proceso ejecutivo de mayor cuantía, solicitando el embargo de distintos bienes del deudor, como se expuso anteriormente, por lo que no se accede a la objeción planteada por el acreedor.

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor

16. SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, radicado 2022-01-164585 del 22/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“El reconocimiento, calificación y graduación de la totalidad de las acreencias a favor de mi representada por concepto de capital e intereses, en los términos del escrito de reclamación de créditos y del punto 1 anterior, como créditos de primera clase fiscales. Las sanciones en quinta clase.”

IMPUESTO DE VEHICULO

PLACA	VIGENCIA	IMPUESTO	SANCION	DERECHOS DE SEMAFORIZACION	INTERESES	TOTAL
IDV585	2016	988.000	1.323.000	0	1.352.000	3.663.000
	2021	464.000	0	61.000	29.000	554.000
HBZ816	2021	609.000	0	61.000	38.000	708.000
HBZ812	2021	609.000	0	61.000	38.000	708.000
HBZ819	2021	609.000	0	61.000	38.000	708.000
HBZ813	2021	609.000	0	61.000	38.000	708.000
UTM346	2021	735.000	0	61.000	46.000	842.000
UTM359	2016	299.000	583.000	46.000	383.000	1.311.000
	2021	711.000	0	61.000	44.000	816.000
TOTAL		5.633.000	1.906.000	473.000	2.006.000	10.018.000

- **NOS ALLANAMOS:** Se procede a reconocer el capital solicitado respecto a los impuestos y semaforización adeudados por la suma total de \$6.106.000, como créditos de Primera clase - Fiscal.

Los intereses por la suma de \$2.006.000, serán relacionados en columna separada.

CAPITAL

- Clase: Primera clase - Fiscal
- Cuantía: \$6.106.000
- Concepto: Impuestos
- No. de obligación: IDV585 2016 y 2021, HBZ816 2021, HBZ812, HBZ819, HBZ813, UTM346 2021, UTM359 2016 Y 2021.
- Categoría: b) Entidades públicas.

- Respecto a las sanciones por la suma total de \$1.906.000, serán reconocidas como créditos de Quinta Clase – Quirografarios.

CAPITAL

- Clase: Quinta Clase – Quirografarios
- Cuantía: \$1.906.000
- Concepto: Sanción
- No. de obligación: IDV585 2016 y UTM359 2016.
- Categoría: b) Entidades públicas.

- **NO NOS ALLANAMOS:** Respecto al RETEICA de los periodos 2021-1 y 2021-3, tal y como lo indica el acreedor en el escrito radicado, los valores relacionados no son una objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de créditos. Por ende, serán cancelados antes de la confirmación del acuerdo.

17. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, radicado 2022-01-164888 del 22/03/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA: SE RECONOZCA EL VALOR CAPITAL ADEUDADO POR: \$8'514.529=.

SEGUNDA: SE RECONOZCA INTERESES: Todo conforme los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, indicando la tasa de interese del 18% Efectivo anual, desde la fecha de exigencia de cada obligación, según la certificación del área de cartera y pólizas, aportadas y al proceso, hasta la fecha del auto de admisión que fue el 11 de noviembre de 2021, solicitando por tanto un reconocimiento de intereses por: \$921.793”

- **NOS ALLANAMOS:** Se procede a reconocer el capital solicitado por la suma total de \$8.514.529, como créditos de Quinta clase - Quirografarios.

Los intereses por la suma de \$921.793, serán relacionados en columna separada.

CAPITAL

- Clase: Quinta clase - Quirografarios
- Cuantía: \$8.514.529
- Concepto: Póliza.
- No. de obligación: Póliza No. 18-15-101000250, 15-86-1000000149 y 15-86-1000000149
- Categoría: e) Acreedores externos.

18. TRANSPORTES RAM S.A.S, radicado 2022-01-091478 del 24/02/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“Poner en conocimiento las facturas que adeuda la compañía... por la suma de \$189.724.000”

- **NO NOS ALLANAMOS:** El acreedor no tiene en cuenta el abono realizado el día 8 de abril de 2021 por la suma de \$ 72.159.750 a la sociedad concursada, cuyo valor restante por la suma de \$4.523.148 se aplicó a la factura 67. Adicionalmente, la diferencia que se presenta en el valor de las facturas es debido a la retención en la fuente aplicada a las facturas, como lo reglamenta la ley:

TRANSPORTES RAM SAS						
factura	base	iva	retencion	reteica	abono	POR PAGAR
99	17,360,000	3,298,400	694,400	173,600		19,790,400
98	18,600,000	3,534,000	744,000	186,000		21,204,000
70	7,800,000	1,482,000	312,000	78,000		8,892,000
69	13,640,000	2,591,600	545,600	136,400		15,549,600
68	18,600,000	3,534,000	744,000	186,000		21,204,000
67	18,600,000	3,534,000	744,000	186,000	4,523,148	16,680,852
125	7,400,000		259,000	74,000		7,067,000
124	8,580,000		300,300	85,800		8,193,900
123	45,720,000		1,600,200	457,200		43,662,600
122	11,700,000		409,500	117,000		11,173,500
118	3,750,000		37,500	37,500		3,675,000
TOTALES	171,750,000	17,974,000	6,390,500	1,717,500	4,523,148	177,092,852

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor.

19. AVANT COLOMBIA S.A.S, radicado 2022-01-090325 del 17/02/22.

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“Se incluya el crédito de la empresa que represento dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos de OIL BUSINESS SERVICES S.A.S... por la suma de \$50.854.164”

- **NO NOS ALLANAMOS:** La diferencia por la suma de \$3.780 del valor reconocido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, y la objeción planteada, esta en la retención en la fuente aplicada a la factura No. 90, como se expone a continuación:

factura	base	retencion	POR PAGAR
236	10,400,010	364,000	10,036,010
191	10,400,010	364,000	10,036,010
132	7,626,674	266,933	7,359,741
109	10,000,000	350,000	9,650,000
90	108,000	3,780	104,220
72	10,000,000	350,000	9,650,000
258	4,160,004	145,600	4,014,404
TOTALES	52,694,698	1,844,313	50,850,385

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor.

20. SP AUTOMATIZAR S.A.S, radicado 2022-01-044117 del 26/01/22.

Este acreedor presentó su crédito, solicitando lo siguiente:

“...el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto sea reconocido el crédito por valor de saldo a la obligación de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.381.500) a favor de **SP AUTOMATIZAR SAS**”

- **NO NOS ALLANAMOS:** La diferencia por la suma de \$1.184.391 del valor reconocido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, y la objeción planteada, esta en la retención en la fuente aplicada a la factura No. 169, como se expone a continuación:

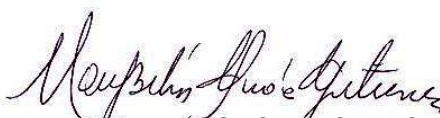
factura	base	iva	retencion	reteica	abono	POR PAGAR
169	23,850,000	4,531,500	954,000	230,391		27,197,109

En consecuencia, no se accede a la objeción planteada por el acreedor.

ANEXOS

1. Comprobante de abono realizado al acreedor TRANSPORTES RAM S.A.S.
2. Comprobante de abono realizado al acreedor TRICOLOR SUMINISTROS S.A.S

Cordialmente,


MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ
C.C. 37.238.021 de Cúcuta
T.P. 23.918 del C.S. de la J.
Apoderada